

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

Accionante: Omar Steven Serrato Castañeda CC 1.010.009.219

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

OMAR STEVEN SERRATO CASTAÑEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, por vulneración del **DERECHO al TRABAJO art. 25, DEBIDO PROCESO art.29, IGUALDAD art. 13, ACCESO a CARGOS PUBLICOS por CONCURSO DE MÉRITOS y CONFIANZA LEGITIMA arts. 40 y 125** de la **CONSTITUCIÓN POLITICA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-(SDH) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- (CNSC) DE BOGOTÁ D.C.**, con fundamento en las razones que tanto de hechos como de derechos procedo a exponer a su despacho para que respectivamente sean tutelados mis derechos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Subsidiariedad:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el objeto de la Acción de Tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular; en atención a esta norma, la protección se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que consiste en que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, por tal razón el accionado (a) tiene la obligación de realizar determinada conducta conforme a las consideraciones del juez constitucional.

Respecto de la procedencia de la Acción de Tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en listas de elegibles, el máximo órgano de lo Constitucional por medio de la Sentencia T-682 de 2016, determinó que los mecanismos ordinarios no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden proteger, así:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”**. (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de las listas de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a su congestión es bastante largo, en esta medida, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años) para las fechas 10 y 17 de noviembre de 2023, además de que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

2. Inmediatez:

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y por la negativa del uso de las mismas, de otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente, en la medida de que, aún no he sido nombrados después de ampliarse la planta de la SDH, para aplicaran lo dispuesto en la Constitución

Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, el decreto 498 de 2020 y el criterio unificado para el uso de listas de elegibles de empleos equivalentes, proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020, respecto a la provisión de vacantes definitivas no convocadas en el concurso 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 de la planta de personal de la SDH, se me nombra por existir (32) empleos de Auxiliar Administrativo en la SDH.

3. Perjuicio Irremediable:

En consonancia a lo expuesto en las líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley y es de (2) dos años, tal y como se explica en la presente acción, la listas en la que me encuentro (RESOLUCIÓN No 6384) ya hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y se encuentran en firme desde el 10 de noviembre de 2021, por tanto, el término de vigencia cada vez se acorta más y existe el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable por la negativa de la SDH y la CNSC de no hacer uso de listas de elegibles, de los empleos en mención, **listas con vigencia hasta el 29 de noviembre de 2023**, así mismo la nueva convocatoria **DISTRITO CAPITAL 6**, que se encuentra en etapa de planeación, existiendo un decreto de modificación de planta de personal de la SDH con treinta y dos (32) nuevos cargos de Auxiliar Administrativo, por lo que en consecuencia el concurso **DISTRITO CAPITAL 6** posiblemente saldrá, una vez la lista de elegibles en la que me encuentro, pierda vigencia.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existe una alta probabilidad de que la lista expire antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo o que se genere el nombramiento de un aspirante con un mérito menor que el mío en la vacante en cuestión (DISTRITO CAPITAL 6 concurso en etapa de planeación), en consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable de la vulneración de mis derechos fundamentales.

De otro lado y como se expuso, en la actualidad ya se está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en los cargos no se ha efectuado, lo que implica que el tutelante no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), mediante Acuerdo No. CNSC- 20211000000026 del 14 de enero de 2021, convocaron a CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) de Bogotá D.C., Procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.

SEGUNDO: Los Procesos ofertados de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4 de la SDH, se dieron en la modalidad abierto, clasificados en dos (2) códigos de OPEC, el primero corresponde al No. 136950, que originó la primera lista de elegibles publicada por la CNSC, mediante resolución No. 6384 de fecha 10 de noviembre de 2021, para proveer (1) vacante definitiva para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 4, en la planta de personal de la SDH; el segundo corresponde al número 136949, que originó la segunda lista de elegibles publicada por la CNSC mediante resolución No. 11010 de fecha 17 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 4, en la planta de personal de la SDH.

TERCERO: En la citada convocatoria del Sistema General de Carrera Administrativa, **OMAR STEVEN SERRATO CASTAÑEDA**, me postulé y concurre para el empleo y cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en la planta de personal de la SDH, Código 407, Grado 04, Código OPEC No.136950, proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, para proveer una (1) vacante y una vez superadas las etapas del concurso ocupé el noveno (9) lugar en la lista de elegibles (**Anexo 1 - Lista de Elegibles**).

La Convocatoria Distrito Capital 4 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 136950 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1069176817	EDWIN CAMILO	CALDERON CRUZ	80.94
2	80267951	ROLANDO ENRIQUE	TUSO BELTRAN	77.29
3	1030689778	EGDNA MARITZA	SILVA GÓMEZ	74.47
4	1014208805	PAOLA ANDREA	VASQUEZ MENDIETA	74.06
5	52497049	NEIRE DEL CARMEN	CANTILLO CARO	73.33
6	52984852	DOLLY PAOLA	TAPIERO	73.23
7	80059434	JOHN ALEJANDRO	GUTIERREZ SABOGAL	72.71
8	39721122	ELIZABETH	CARO SOGAMOSO	72.60
9	101009219	OMAR STEVEN	SERRATO CASTAÑEDA	70.93
10	1070628154	ROGER STEVEN	RICO OJEDA	70.52
11	52904815	ANDREA YISETTE	SILVA PARDO	70.21
12	1233511886	MILEIDY FERNANDA	CESPEDES GALVIS	70.10
13	1016035223	KAREN DAMARIS	ZARATE BLANCO	68.75
14	1000284414	ANGEL DAVID	PEREZ QUEVEDO	68.43
15	1010114629	NATALY ANDREA	BARON RODRIGUEZ	68.13
16	1012426816	LEIDY YURANI	ALFONSO PARADA	68.12
17	1012460071	LAURA ALEJANDRA	RUIZ RODRIGUEZ	67.71
18	1010053015	LUISA ALEJANDRA	SALAZAR CLAVIJO	65.73

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para

CUARTO: Una vez en firme las listas de elegibles, los dos (2) primeros lugares fueron ocupados según información suministrada por la SDH, sin embargo, esta misma entidad, mediante comunicación 2022EE097596O1 del 19 de abril de 2022, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la remisión de las listas de elegibles correspondientes al cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, para proveer empleos vacantes de la planta temporal de la entidad, la CNSC da respuesta con radicado No. 2022RS082279 de fecha 9 de agosto de 2022, remitiendo las listas de elegibles, que de acuerdo a su competencia técnica,

consideró viables para la provisión de los empleos de carácter temporal de la SDH, entre los cuales se encontraban nueve (9) vacantes del cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04 de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

QUINTO: En consecuencia, con lo anterior la SDH a través del correo provisionplantatemporal@shd.gov.co me contactó el lunes 06 de marzo de 2023 ofreciendo el cargo en la planta Temporal Auxiliar Administrativo Grado 04 y manifestando que la planta iría hasta el día 30 de junio de 2023, así mismo remitió la información para manifestarme o rechazar la oferta. **(Anexo 2 - Correo Ofrecimiento Planta Temporal)**

SEXTO: El mismo día Lunes 06 de marzo de 2023, remití la documentación solicitada y manifesté mi interés **(Anexo 3 – Manifestación de interés)**, como no recibí respuesta de la SDH el día 21 de marzo de 2023 remití un correo solicitando:

“1. Si fui efectivamente seleccionado para el proceso y las fechas establecidas para el ingreso o en dado caso el motivo de rechazo o no aceptación.

2. consultar si la planta será prorrogada después del 31 de junio de 2023, si hay tentativa de prórroga o en su defecto no será prorrogada.”

El día 22 de marzo recibí respuesta donde se me informó:

1. Teniendo en cuenta su manifestación de interés y cumplimiento de requisitos, esta en proceso de firmas su nombramiento, tramite que tarda aproximadamente un mes.

2. Frente a la prórroga de la Planta Temporal no tenemos todavía certeza de que va a suceder.

(Anexo 4 – Correos Solicitud y Respuesta)

Considerando que la planta temporal terminaba el día 30 de junio de 2023, que no se tenía certeza de la continuidad laboral, que el proceso de posesión tendría una duración de aproximadamente un mes, resultando el nombramiento provisional por un término aproximado de dos meses y que por el contrario actualmente me encuentro ejecutado un contrato por Prestación de Servicios Con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en el cargo Auxiliar administrativo – Contratación el cual tiene como fecha final 31 de diciembre de 2023 **(Anexo 5 – Certificación Contrato)** lo cual reflejó y aun refleja mayor tranquilidad frente a la estabilidad laboral al menos hasta la finalización de la vigencia 2023, por lo anterior en su momento decidí no continuar con la posesión nombramiento **provisional**.

SÉPTIMO: el día 25 de Julio de 2023, se me notificó por parte de la SDH la Resolución SDH-000265, *“Por la cual se derogan dos nombramientos de carácter*

temporal contenidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. SDH-000148 del 5 de abril de 2023” por la no aceptación y posesión de la planta temporal en los términos establecidos. **(Anexo 6 – Notificación Resolución)**

OCTAVO: Sin embargo, La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expide el decreto **281 del 27 de junio de 2023**, en el que se modifica la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda–SDH, creando treinta y dos (32) cargos de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO”, Código 407, Grado 04, constituyendo los mismos o similares requisitos en la denominación de código, grado, asignación básica mensual, propósitos y funciones, según el nuevo manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos públicos de la planta de personal de la SDH, señalados en la resolución No. SDH000371 de fecha 18 de septiembre de 2023, publicados en la página de la SDH el 22 de septiembre de este año, así como el manual de funciones para el que concursé, ajustado según resolución No. SDH-000070 de fecha 12 de abril de 2019 para empleos temporales.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda presentó al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto Nacional 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, y con base en este, el Departamento emitió concepto técnico favorable mediante oficio número 2-2023-8364 del 22 de junio de 2023, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 6° del Acuerdo Distrital 199 de 2005.

Que la Dirección Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda, expidió viabilidad presupuestal mediante oficio radicado 2023IE017751 del 26 de junio de 2023, para la modificación de la planta de la Secretaría Distrital Hacienda.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Crear en la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, los siguientes empleos:

Denominación del empleo	Código	Grado	Total
Profesional Universitario	219	01	Cuatro (4)
Técnico Operativo	314	09	Cuatro (4)
Auxiliar Administrativo	407	04	Treinta y dos (32)
Total			Cuarenta (40)

De acuerdo con la naturaleza, asignación salarial, código, cargo y grado de la ampliación de la planta resaltada anteriormente y que actualmente están como vacante definitiva nuevas vacantes creadas para los 32 empleos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, y que de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 8. Equivalencias entre estudios y experiencia del DECRETO 770 DE 2005 “*Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.*” Cumpliendo con los requisitos mínimos para el cargo, e incluso superior en la actualidad, la SDH debió notificar a los participantes la planta definitiva e iniciar con la posesión de cada uno de los participantes que, por derecho propio, formación, capacidades y demás requisitos de la convocatoria quedamos en la lista de elegibles, situación que no se presentó. Así mismo, nace la interrogante frente a la SDH y la CNSC ¿por qué si el decreto 281 – ampliación de la planta temporal fue expedido el del 27 de junio de 2023, y si ya cuentan con la lista de elegibles de la Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, no han notificado a los participantes y/o iniciado el proceso de posesión en esta vacante definitiva?, sino que por el contrario están esperando el vencimiento de las listas, hecho que ocurre el 29 de noviembre de

2023, donde quienes tenemos el derecho de posesión nos veremos seriamente afectados.

NOVENO: Así las cosas y dando cumplimiento a la Ley 1960 del 2019 norma desarrollada e interpretada por los Criterios Unificados proferidos por la CNSC, es claro que la SDH se encuentra en la obligación de utilizar la lista de elegibles fruto de la convocatoria, dado que en la actualidad existen 32 vacantes que comparten identidad, denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, para la que concursamos, lista de elegibles que la entidad nominadora no ha querido hacer uso, aun cuando ya cuenta con las listas, pues las mismas se utilizaron para nombrar en empleos temporales sin embargo, tanto la SDH como la CNSC, se niegan u omite a hacer uso de estas lista.

DÉCIMO: Las actuaciones por parte de estas dos entidades, podrían generar un perjuicio **irremediable** a todas las personas que nos encontramos en lista de elegibles. Al no hacer uso de las listas de elegibles en estricto orden de mérito para cubrir las vacantes definitivas de **cargos equivalentes**, no convocados que surgieron con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad, en la medida en que, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años y los Procesos ofertados de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4, para los empleos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, de la SDH, se clasificaron en dos (2) códigos de OPEC, el primero corresponde al No. 136950, que originó la primera lista de elegibles publicada por la CNSC mediante resolución No. 6384 de fecha 10 de noviembre de 2021, el segundo corresponde al número 136949, que originó la segunda lista de elegibles publicada por la CNSC mediante resolución No. 11010 de fecha 17 de noviembre de 2021, es decir, las mismas están próximas a vencerse, situación que genera un perjuicio irremediable toda vez que si no se procede con el nombramiento en propiedad, la administración va a argumentar que la lista ya perdió vigencia por el curso del tiempo, cuando los cargos fueron creados en la vigencia de estas y la SDH se ha negado a hacer uso de las mismas, así como la CNSC no ha sido garante de la verificación de dicho cumplimiento.

Entendiéndose **Cargos Equivalentes** de la siguiente manera: ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Establecido en el DECRETO 1083 DE 2015, Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

DERECHOS VULNERADOS

A continuación, me permito relacionar los argumentos que hacen viable y exigible el uso de listas de elegibles del concurso abierto para la provisión de empleos equivalentes no convocados en los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, convocatoria Distrito Capital 4, para los empleos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, de la SDH.

i. **Sobre los fundamentos jurídicos que reglan el ingreso a la carrera administrativa, también invocamos al despacho el PRINCIPIO de IURA NOVIT CURIA.**

- **Constitución Política de Colombia.**

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 6°. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un párrafo del siguiente tenor: Los períodos

establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

ARTÍCULO 126. (...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...).

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. (...).

- **Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.**

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)

ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) (...);

- c) (...);
- d) (...);
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

- i) (...);
- j) (...);

- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (subrayado y negrilla fuera del texto original).

b) (...);

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e

imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

Nota: (Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1265 de 2005, únicamente por los cargos formulados.)

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) (...);

f) (...);

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

i) (...).

PARÁGRAFO 1. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Nota: (Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1265 de 2005, únicamente por los cargos formulados.)

ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

TITULO V.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) **Especialización de los órganos técnicos** encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados** para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) **Eficacia en los procesos de selección** para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) **Eficiencia en los procesos de selección**, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

ARTÍCULO 29. CONCURSOS. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos

se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...).

2. (...).

3. (...).

1. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- **Decreto 498 de 2020:**

Parágrafo 1 artículo 1 el DECRETO 498 DE 2020, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“(…) Parágrafo. 1º Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original). - **CRITERIO UNIFICADO DE “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2020, POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

(...) “Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley

909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹ Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, Asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel Jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen Empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos** o **similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el

propósito principal y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En **Sentencia de Unificación SU 913 de 2009**, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

(...) “En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás

derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”

“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.” “Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en **Sentencia T 569 de 2011** consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - **y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas**”. (Negrilla fuera del texto original)

”La Corte Constitucional, en Sentencias **T-402 de 2012 y T-156 de 2012**, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza, constituye una violación del derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida **sentencia T-402 de 2012** consideró:

(...) “Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En **Sentencia T – 156 de 2012**, la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla y reitera:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En la **Sentencia T-112 A de 2014**, la Corte Constitucional, se pronunció para aclarar que el Uso de Listas de elegibles en la Ley 1960 de 2019 se puede aplicar de manera retrospectiva para autorizar a aquellos que quedaron en listas de espera, o lo que es lo mismo, aquellos que no lograron quedar dentro de las vacantes ofertadas, existiendo nuevos cargos no ofertados con la misma denominación dentro de la misma entidad. En efecto mencionó:

(...) “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

“Para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias”.

la Corte Constitucional en **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez del 21 de agosto de 2020**, introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del uso de listas de elegibles, teniendo como fundamento jurídico recalca lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, dijo la Corte:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que

limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

En la misma providencia, la Corte Constitucional, analizando la aplicación del principio de retrospectividad del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reforzó su argumentación, base de la decisión, recordando lo dicho en el CONCEPTO UNIFICADO EXPEDIDO por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los siguientes términos:

“(…) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, para el uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 (SIC) de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que **“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL EN CASOS HOMOLOGOS.

- La sentencia del JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de fecha 11 de agosto de 2023, radicado No. 11001334204820230028100, de MAGDA LILIANA MARQUEZ RAMIREZ, contra la Secretaria Distrital de salud y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, tutela los derechos al debido proceso e igualdad en el acceso a cargos públicos, por negación a la utilización de las listas de elegibles vigentes.
- La Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal del 24 de febrero de 2020 radicado 110013109049202000186012 de Martha Liliana Rojas Quiñonez, contra la

Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria Distrital de Gobierno (SDG). La decisión del Tribunal fue tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima, y dar aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en virtud del efecto retrospectivo de la ley.

- Sentencia de segunda instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto del 21 de junio de 2021 radicado 520014004002202100022 de ANA LUCIA FAJARDO MORA, SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA Y BETSY PAOLA GUERRERO OREGA contra E.S.E. HOSPITAL DEPARTAL DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC). tutela los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima, por negación a la utilización de las listas de elegibles vigentes.
- Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020, radicado No. 76001333300820200011701, de YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC). tutela los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima, por negación a la utilización de las listas de elegibles vigentes.

De lo anterior se desprende la afirmación de “iguales hechos igual derecho” encontrándose respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en **Sentencia C-178 del 2014**, señalando:

“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho]. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias”

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Anexo 1 - Lista de Elegibles
2. Anexo 2 - Correo Ofrecimiento Planta Temporal

3. Anexo 3 – Manifestación de interés
4. Anexo 4 – Correos Solicitud y Respuesta
5. Anexo 5 – Certificación Contrato
6. Anexo 6 – Notificación Resolución
7. Anexo 7 – Criterio unificado de uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, de fecha 22 de septiembre de 2020.
8. Resolución No. SDH-000070 manual de funciones de fecha 12 de abril de 2019.
9. Resolución No. SDH-000371 manual de funciones de fecha 18 de septiembre de 2023.
10. Las de oficio que el despacho considere oportunas, para la protección de nuestros derechos fundamentales.

Observaciones: Los documentos aquí no aportados por el tutelante, se encuentran en poder tanto de la SDH y la CNSC.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. **INTERRUMPIR LOS TÉRMINOS** de prescripción de la lista de elegibles de la Resolución 6384 del 10 de noviembre de 2021, hasta se defina la situación administrativa del Tutelante.
2. **PROTEGER Y RESTITUIR** los derechos fundamentales al TRABAJO art. 25 C.P., DEBIDO PROCESO art.29 C.P., IGUALDAD art. 13 C.P., ACCESO a CARGOS PUBLICOS por CONCURSO DE MÉRITOS y CONFIANZA LEGITIMA arts. 40 y 125 C.P., así como cualquier otro derecho fundamental amparado en el principio *Iura Novit Curia*, que el Honorable Juez (a) encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda y la Comisión Nacional del Servicio Civil de Bogotá D.C.
3. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realizar la verificación de equivalencias y requisitos necesarios la

posesión en cargo equivalente, para hacer uso de lista de elegibles de la resolución No. 6384 de fecha 10 de noviembre de 2021, “ por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 136950, en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4.”, del empleo igual o equivalente al denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407, GRADO 4, en consecuencia, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorice a la Secretaría Distrital de Hacienda, hacer uso de la lista de elegibles, para proveer una (1) de las treinta y dos (32) vacantes disponibles en la Secretaría Distrital de Hacienda

4. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA-SDH DE BOGOTÁ D.C., para que proceda a efectuar el nombramiento en propiedad para el periodo de prueba del tutelante mencionado anteriormente, conforme al orden de las listas, en alguno de los empleos iguales o equivalentes de las treinta y dos (32) vacantes dentro de la planta global, disponibles en la Secretaría Distrital de Hacienda una vez lo autorice la CNSC.
5. Las que el despacho estime conveniente para la protección de nuestros derechos fundamentales.

ANEXOS

1. Copia de la tutela sus anexos de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (SDH) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones del accionante:

Dirección física: Transversal 13 g N° 49ª 05 sur

Dirección electrónica: omarserrato25@gmail.com

Las accionadas:

- Secretaria Distrital de Hacienda (SDH) de Bogotá.

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) de Bogotá.

Carrera 16 No. 96-64, piso 7.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Señor Juez,

Omar Serrato.

C.C. No. 1.010.009.219 de Bogotá D.C.